



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2006-00615

Cuaderno No. 2 Medidas Cautelares

Dando alcance a la solicitud emanada del apoderado judicial del ejecutante en la demanda acumulada, allegada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

-. Requiérase al auxiliar de justicia CENTRO ONTEGRAL DE ATENCION CAPITAL S.A.S, representado legalmente por DIDIER SMITH BALLESTEROS ARANZA para que rinda informe detallado del estado en que se encuentran los bienes dejados a su cargo, de ser el caso manifieste las razones por las cuales no se han generado rentas de dichos bienes.

Adviértasele que, una vez entregado a él, real y materialmente el inmueble, se convierte desde ese momento en administrador de este en virtud de encargo judicial, quien cuenta con las facultades que le son inherentes a ese tipo de tenencia. **Secretaría**, comuníquesele mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 624cf4f44baecc756b52b25350629ce18cad58d1959c3420954daeb634b9b35f

Documento generado en 12/04/2024 03:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2012-00112

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 3 de noviembre de 2021 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por HUGO ALFONSO SOLER MOLINA en contra de ESTILSON ZAMUDIO por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el literal b del numeral 2¹, artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a dos años, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8f75c7c825af669d084b71ed58c98537b42d62b0e5fb61882062d82c9de1dd**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2013-00417

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 2 de marzo de 2021 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por TRANSPORTES CARAVANA S.A., en contra de ERNESTO ZÁRATE GARCÍA por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el literal b del numeral 2¹, artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a dos años, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff5be4cea0ef117ac1b1058df362d41046d04e80d4f43dff1eece2e222f004c**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2018-00030

Comoquiera que de la revisión del expediente se tiene que permaneció en la secretaría, inactivo, por más de un año, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por COOPERATIVA DE SERVICIOS SOCIALES COOPSOCIALES y en contra de GLORIA RAQUEL DE CABRERA por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317¹, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d83e12f236c510c933e6f3b08822e4313e7c661652739e8c279269a2978857**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2018-00280

Comoquiera que de la revisión del expediente se tiene que permaneció en la secretaría, inactivo, por más de un año, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por GUSTAVO ADOLFO BAÑOL MANZO y en contra de HEINER ARLEY GERENA SALAS por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317¹, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9520f5aa3c0db97512a48f6e6e81f67b53091046016ced829f18183ece69edc**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2018-00282

Comoquiera que de la revisión del expediente se tiene que permaneció en la secretaría, inactivo, por más de un año, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA P.H., y en contra de JULIÁN EDUARDO QUEVEDO SÁNCHEZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317¹, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc53aa96d8b432bcbb5409def240e5a555494f67687b5f5ec1b6ec7513f20c7e**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2018-00444

Comoquiera que de la revisión del expediente se tiene que permaneció en la secretaría, inactivo, por más de un año, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por SANDRA MERCEDES MONJE y en contra de JULIO CESAR BELTRÁN, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317¹, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad0cc22f4893dbd03faa93195009e1aedb33f06cc0c15d52d10ebbade639762**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2018-00510

Comoquiera que de la revisión del expediente se tiene que permaneció en la secretaría, inactivo, por más de un año, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por ANDAMIOS Y EQUIPOS DEL CARIBE S.A.S., y en contra de CONSOUSCING S.A.S., por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317¹, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ae967401e5cc52bf5b9eb61b5152407587bd00a512f0f005698d0ec4f2190f**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2018-00618

Comoquiera que de la revisión del expediente se tiene que permaneció en la secretaría, inactivo, por más de un año, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ y en contra de WILSON AGUSTO ORJUELA SÁNCHEZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317¹, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81115a88fd27a38edef81c8d8d850985d3fc9e4f2a391ef7475f37c31fe44dd4**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2018-00692

Comoquiera que de la revisión del expediente se tiene que permaneció en la secretaría, inactivo, por más de un año, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA -EN INTERVENCIÓN y en contra de NORBERTO ROBLES ARDILA por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317¹, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751f87a7aa6a5767c399273db6b29f518e4a7dd9fc21a04b6e984a64d8df57b1**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2018-00726

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 16 de noviembre de 2021 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por HAVERST LOGÍSTICA IZAJES Y TRASPORTE S.A.S. y en contra de SERVICIOS ESPECIALES DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SEDINCO LTDA por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el literal b del numeral 2¹, artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a dos años, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e61c7db7124164bd6e7ec1694a5f356e0953d7f4e93c409c7b242215e58364**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2018-00828

Comoquiera que de la revisión del expediente se tiene que permaneció en la secretaría, inactivo, por más de un año, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por EBERTO SÁNCHEZ RUÍZ y en contra de CÉSAR AUGUSTO RICO CARDOZO por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317¹, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

[Firma]

¹Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088b33fded122b734c3294ff2a96e6f1d9f6d9e95d3cc70ef187c8daf8085767**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

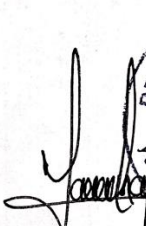


LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., doce (12) de abril de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo singular, con radicado No. 2018-00974 instaurado por GIMNASIO NUEVO MODELIA contra DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ MÉNDEZ y MÓNICA JULIANA ORTÍZ SALAMANCA. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 13 Cd-01)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000.00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2018-00974

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4829fcdf2b353bdb3ecc952c9f5014c94099727174f497055b7f0e35a6cf6f04**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2018-01048

Comoquiera que de la revisión del expediente se tiene que permaneció en la secretaría, inactivo, por más de un año, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por JOSÉ ANTONIO GRACIA MUNAR y en contra de RITA DELIA MAYORCA RAMOS por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317¹, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

[Firma]

¹Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d1f548ecd9f3fff70c6f51b44ec8e2e33cf2a5a208c907aa538204635f2325**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-00058

Comoquiera que de la revisión del expediente se tiene que permaneció en la secretaría, inactivo, por más de un año, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por RV INMOBILIARIA S.A., y en contra de THAYS LOREYN DIAZ GUANA y PROCESADORA DE ALIMENTOS PUES S.A.S., por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317¹, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0169c4fe70d7ceab508a30f1e849ab212c163c758003e0e6a8d0af236a51cee**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2019-00625

Dando alcance al memorial¹ que anteceden recibido a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

- Agregar a los autos el despacho comisorio No. 028 de fecha 23 de marzo de 2021, devuelto sin diligenciar por parte de la Alcaldía Local Barrios Unidos, relacionada con la entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 19 No. 63 C 18/24 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-954155, ordenado dentro de proceso Reivindicatorio No. 2017-0501 promovido por CLAUDIA BERENICE ROJAS RINCON, JULIO ERNESTO ROJAS RINCON, SERGIO CAMILO ROJAS RINCON y AMANDA DEL CARMEN ROJAS RINCON en contra de LUIS ALBERTO PINILLA RINCON.

.- Así las cosas y teniendo en cuenta la solicitud² realizada por la parte interesada, por **Secretaría**, expídanse nuevamente, el despacho comisorio No. 028 de fecha 23 de marzo de 2021, para que sean tramitado por la parte demandante e inclúyase en el mismo como direcciones de notificaciones de éste, las siguientes: carrera 69 G No. 69 -43 de Bogotá y juanvp119@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 9, C. 1

² Doc. 6, C. 1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4411b9a839b8cd0942c1cfd1990834e3b12f1a04b495737b2ae553f65f8d75**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

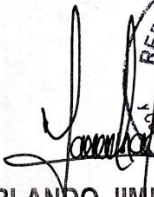


LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., doce (12) de abril de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo singular, con radicado No. 2019-01272 instaurado por BANCO POPULAR S.A., en contra de ADRIANA HURTADO TORRES. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO Doc No. 18 Cd-01)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 04 fl. 4 Cd-01	14.445,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$314.445.00

SON: TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS
M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-01272

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1486174d71dc4ba717476e405a25e3d68fc8ec6001feaf04b949281e3e20573a**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., doce (12) de abril de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo singular, con radicado No. 2020-01006 instaurado por MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. -MIBANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A. en contra de ADELAIDA ARIAS. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO Doc No. 25 Cd-01)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 08 fl. 4 Cd-01	8.450,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$308.450.00

SON: TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2020-01006

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c051900f4aa04ee67dd469b4db14eae00203438f2e39dd51afd3022c3f09**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., doce (12) de abril de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo singular, con radicado No. 2021-00240 instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA COTAFRA, en contra de ESPERANZA MENDOZA CEPEDA y RICARDO GALINDO MENDOZA. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO Doc No. 28 Cd-01)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 08 fl. 16 Cd-01	7.208,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$307.208.00

SON: TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00240

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c08016c3ea207e03b9a856527a67eec4093130245e54073f306288fa982f528**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., doce (12) de abril de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2022-01291 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de CRISTHIAN CAMILO MORALES GUERRERO, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 10, C. 1)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

MARLÓN O. JIMÉNEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01291

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5248fde39546a80c497446843dc671044a1a3ce5db59e3414aa12d7b1f691502**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., doce (12) de abril de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2022-01333 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de ARISTARCO GARRO RUEDA, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 11, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLÓN O. JIMÉNEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01333

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113c0562196485a0dc9a471f159af0db624c3bc87b0db543c81aa2d8e922c89e**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01785

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado CARLOS ANDRES SEPULVEDA GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- En ese orden de ideas, entiéndase revocado el poder que le fue conferido al abogado CARLOS RICARDO MELO MELO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b465f3c519eb13faea71839b011995fc6b09956ca346ba3bd4fbbaa92bf7b398**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Doc. 9, C. 1



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., doce (12) de abril de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2022-01835 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de ROBERT MENDOZA HERRERA, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 9, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLÓN O. JIMÉNEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01835

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49f2bb06d9aff8693828790f9b708f4ebd3a53f448b96600cf8b0d93f71663da

Documento generado en 12/04/2024 03:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., doce (12) de abril de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2022-01937 instaurado por e AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JULIO CESAR MEJÍA CORREA, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 10, C. 1)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

MARLÓN O. JIMÉNEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01937

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 022763d810becbbba7dfa6ebb42d7bcb78b91e76c1de4c1fdbb36ea26b1fcbc0

Documento generado en 12/04/2024 03:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00841

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 28 de agosto de 2023 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se haya enviado la tabla de amortización y el certificado de existencia y representación legal de la parte, mismos que fueron allegados con la presentación de la demanda, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94ac5d9d42e6099448ea3d2bb59e322aead316acbee25a34648162c36378a44e

Documento generado en 12/04/2024 03:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6 y 7, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00953

Dando alcance a los memoriales¹ que anteceden allegados a través de correo institucional, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el demandado ORLANDO ENRIQUE BERNAL DIQUE, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, el **27 de octubre de 2023**, según consta en el acta levantada en esa fecha.

.- **DISPONER NO OIR** al demandado, comoquiera que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P, que prevé que: “[s]i la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.

.- En ese punto, téngase en cuenta que pese a que con la contestación de la demanda se aportó unos comprobantes de pago a título de consignación, con ello, al tenor de la norma citada, no se supera la exigencia impuesta por el legislador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 376e97cc28c1f3d8ffdc42802dd60f6f9d77fd633713de80ba9bed59850ebd6e

Documento generado en 12/04/2024 03:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Doc. 8,9,10 y 11, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01154

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 1° de septiembre de 2023, por medio del cual, se negó la medida de embargo en el porcentaje solicitado por el demandante.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente, en concreto, adujo que el artículo 156 del C.S.T., establece una excepción en favor de las cooperativas, lo cual permite el embargo del salario en un cincuenta (50%) por ciento, comoquiera que la norma no establece una distinción entre el acreedor principal o secundario, o los endosatarios, no le corresponde al operador judicial realizarlo.

CONSIDERACIONES

Sea primero mencionar que contrario a lo afirmado por el recurrente quien supone que el juez está atado a la aplicación literal de la norma sin que le sea posible una interpretación de esta, lo cierto es todo lo contrario, los cambios históricos y sociales obligan a que el operador judicial tenga una intervención más activa a la hora de interpretar y aplicar la norma para dirimir los conflictos que conoce. Y no se espera menos de la jurisdicción, pues sería desconcertante imaginar que sea un convidado de piedra en esa labor de administrar justicia y para ello aplique de forma exegética la norma como si bastara con buscar la figura que encajara bien en el molde. Así, lo cierto que en muchos casos la norma tiene que ser analizada e interpretada a la luz del ordenamiento jurídico superior para comprender lo que subyace detrás de ella.

Claro, porque el margen interpretativo de los jueces se ha venido ampliando desde inicios del siglo XX, pasando de estar atados a la estricta literalidad de la redacción de cada disposición jurídica, a valerse de un conjunto de criterios cuya aplicación les dio un papel más activo, menos automático y más racional al momento de administrar justicia. Con el auge de la escuela dogmática del derecho la función hermenéutica del Juez pasó de ser un mero proceso literal e irreflexivo de la norma jurídica, a un proceso de búsqueda del querer del legislador.

Entrando en materia, comiencese diciendo que el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo establece una excepción en favor de las cooperativas, señalando al respecto que: *“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”*.

La Corte Constitucional al pronunciarse sobre la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3, 4 y 10 de la Ley 79 de 1988 y el artículo 156 de la Ley 141 de 1964 [Código Sustantivo del Trabajo]¹, hizo un análisis del desarrollo del

¹Sentencia C-589 de 1995. Corte Constitucional.



cooperativismo en Colombia, sostuvo que con el fin de promover y proteger las formas asociativas y solidarias de propiedad, el legislador introdujo mecanismos tendientes a fortalecer y estimular la organización de este tipo de empresas, las cooperativas, atendiendo la función social que estas cumplen.

En esa ocasión la Corte señaló que esos *“mecanismos se traducen, obviamente, en tratamientos diferenciales, de preferencia y estímulo, que exigen una legislación especial, distinta de la aplicable a otro tipo de empresas, como por ejemplo a las de carácter comercial, por tratarse de supuestos y objetivos diferentes”*.

Asimismo, señaló en cuanto a los actos que podían desarrollar esta clase de organizaciones cooperativas, sostuvo que las cooperativas realizan, en cumplimiento de su objeto social, multiplicidad de actos, unos se pueden calificar como *“actos cooperativos”* los cuales están definidos en el artículo 7° de la Ley 79 de 1988 que los identifica como: *“Serán actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social”*.

También señaló en cuanto a otros actos que pueden desarrollar las cooperativas con terceros no afiliados, sobre eso mencionó:

“Otros actos los realiza la cooperativa con terceros no afiliados en cumplimiento de su objeto social; en ambos casos pueden producirse, como de hecho se producen, actos comerciales, sin que con ello se desvirtúe o contraría el objeto social de dichas empresas o se vulnere disposición superior alguna”.

Ahora, sobre el artículo 156 de la Ley 141 de 1961 que también fue impugnado señaló que esta disposición se ajusta al ordenamiento constitucional, sobre esto señaló que:

“...[n]o sólo se ajustan al nuevo ordenamiento superior, sino que corresponden a la intención expresa del Constituyente de 1991, que consideró necesario promover, fortalecer y proteger las organizaciones de economía solidaria, dada su importancia y eficacia para el logro de los propósitos de una sociedad más justa, solidaria y equitativa, entre las que se encuentran, ocupando un lugar de preeminencia por su tradición y contribución al desarrollo del país, las cooperativas”.

Entonces, se tiene que dada su contribución en el desarrollo de una sociedad más justa, solidaria y equitativa, las cooperativas ocupan un lugar importante en el desarrollo del país, por eso el legislador instituyó mecanismos tendientes a fortalecer y proteger estas organizaciones de economía solidaria. Por ello, instituir en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo una excepción en favor de las cooperativas refleja el interés del legislador en proteger esta clase de asociaciones.

Ahora, mientras que los actos cooperativos se identifican porque son celebrados entre las cooperativas entre sí, o estas con sus asociados, los otros actos *“los realiza la cooperativa con terceros no afiliados en cumplimiento de su objeto social”*, ambos estarán cubiertos por las medidas de protección en favor de estas.

En cuanto a los actos realizados por la cooperativa con terceros en cumplimiento de su objeto social, en la Sentencia C-948 de 2001 donde la Corte Constitucional se pronunció sobre una demanda de inconstitucionalidad donde el demandante estimó que el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 al *“permitir que las cooperativas financieras extiendan sus servicios de manera ilimitada a terceros no asociados, por cuanto en su concepto ello es contrario a las características de las cooperativas y en especial al principio de mutualidad o identidad entre asociado y usuario”*.

Señaló el Tribunal que desde tiempo atrás se permitió que las cooperativas prestaran sus servicios al público no afiliado, diferentes normas regulaban esa actividad, el artículo 4° de la Ley 79 de 1988 dispuso que la cooperativa era una empresa



asociativa “creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la **comunidad en general**”. Asimismo, el artículo 10 de esa misma ley establece que: “Las cooperativas prestarán **preferencialmente** sus servicios al personal asociado. **Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo.** En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición” [subrayado fuera de texto].

“No es ninguna novedad que el legislador haya permitido que las cooperativas financieras presten servicios a terceros no asociados y que éstos se beneficien de los servicios que ofrecen las cooperativas, toda vez que desde antaño esta posibilidad ha sido reconocida por la legislación cooperativa”

“Bajo estos supuestos es claro que las cooperativas financieras pueden prestar sus servicios a sus asociados y a terceros no asociados, mientras que las cooperativas de ahorro y crédito sólo a sus asociados (artículo 38 Ley 454). Por esta razón, en éstas últimas los requisitos de capital son mucho menores y su vigilancia le corresponde a la Superintendencia de Economía Solidaria (artículo 41 Ley 454), al paso que las cooperativas financieras, contempladas en el artículo 40 *ibídem*, se asimilan a establecimientos de crédito por la actividad principal que desarrollan, similar a la de éstos pero bajo la condición cooperativa.

Por lo demás, la posibilidad de que se ejerza tal actividad en esas condiciones no desnaturaliza la esencia del ente cooperativo, pues éste en su formación y funcionamiento se sigue rigiendo por los principios y normas cooperativas -en particular el relacionado con la ausencia del ánimo de lucro -, **siendo la actividad con terceros un mecanismo de gestión en procura de cumplir unas finalidades sociales previamente establecidas.**

Al respecto debe resaltarse que dentro de **los principios y fines de la economía solidaria está el servicio a la comunidad** (artículo 4 numeral 9 Ley 454), así como el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social que contemplen en el objeto social el ejercicio de una actividad socioeconómica tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario (artículo 6, numeral 1 *ibídem*) con arreglo a criterios de solidaridad y de servicio social o comunitario. De otra parte, no debe perderse la perspectiva de que el espíritu que inspira al sector solidario es mejorar la calidad de vida de los sectores de la población más desprotegidos”

En esa sentencia, también la Corte citó la exposición de motivos de la Ley 454 mencionando que:

“Acorde con los principios de la democracia participativa, se reconoce por primera vez en la historia de los planes de desarrollo del país el papel integrador de la economía solidaria, su capacidad de unir voluntades e intereses económicos y sociales y su potencial para participar, con criterios equitativos, en procesos que conduzcan a mejorar la calidad de vida de los colombianos. El desarrollo de la economía solidaria permitirá ampliar la base productiva del país y facilitar a sectores pobres de la población el acceso a los recursos productivos y sociales mediante la organización de la propiedad, (sic) requieren la participación del sector solidario en general, porque son expresiones empresariales que combinan eficiencia y la eficacia del sector privado con el interés social”. (negrillas fuera del texto)”

Nótese que en la exposición de motivos de la Ley 454 de 1998 en la cual se determinó el marco conceptual que regula la economía solidaria y se dictan normas sobre la actividad financiera de naturaleza cooperativa, el legislador reconoció el papel que desempeñan las cooperativas en facilitarle a sectores pobres de la población el acceso a recursos productivos y sociales, en esa sentencia sostuvo la Corte Constitucional que: “no debe perderse la perspectiva de que el espíritu que inspira al sector solidario es mejorar la calidad de vida de los sectores de la población más desprotegidos”. Justamente, atendiendo el fin social que persigue el sector solidario es que el legislador le brinda especial protección a sus actos, sean cooperativos o aquellos realizados con terceros no afiliados.



Con respecto al artículo 39 de la Ley 454 de 1998 que permite que las cooperativas financieras presten sus servicios a terceros no asociados adujo que ello contribuye al desarrollo social de la comunidad y el mejoramiento de la calidad de vida, permitiendo que personas quienes difícilmente accederían a un préstamo en el sistema bancario lo consiguieran con una cooperativa.

Sobre lo expuesto señaló el Tribunal que: *En este orden de ideas, para la Corte Constitucional es claro que la norma acusada busca el logro de los fines del Estado Social de Derecho estableciendo formas asociativas que, aplicando los principios cooperativos respecto de los asociados, permiten a la vez realizar propósitos solidarios como, por ejemplo, la posibilidad de que las personas de más bajos recursos tengan acceso a créditos en condiciones que en el sistema financiero tradicional no podrían obtener.*

(...)

Los anteriores argumentos demuestran que las cooperativas, al prestar sus servicios a terceros, no desvirtúan su naturaleza de entidades sin ánimo de lucro ni perjudican a sus asociados. Antes bien al ejecutar estas actividades pueden ser útiles a la comunidad al extender dichos servicios a los no asociados, siempre que los ingresos obtenidos no se distribuyan entre éstos sino que incrementen la propiedad solidaria de la cooperativa, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 79 de 1988, aplicable desde luego a las cooperativas financieras, por encontrarse vigente”.

Ahora bien, es claro que los actos de la cooperativa protegidos por el legislador serán aquellas que se desarrollen en el marco de actos cooperativos o con terceros no afiliados en tanto contribuyan a desarrollar su objeto social o el bienestar colectivo, finalidad que también debe estar inmersa dentro de sus actividades financieras pues a través de estas se facilita el acceso a préstamos de los sectores menos favorecidos, esta actividad está definida en el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 en los siguientes términos: “Para efectos de la presente Ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos, u otras operaciones activas de crédito, y en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados”.

Así, en este caso la cooperativa demandante pretende en este proceso hacer efectivo el cobro de una letra de cambio que no fue librada como resultado de una actividad desarrollada entre la cooperativa demandante y el deudor, pues lo cierto es que se hizo titular de ese crédito mediante endoso en propiedad que le hiciera el acreedor inicial. Si bien, dicho acto puede considerarse como una actividad mercantil lo cual le está permitido realizar, nótese que ahí la cooperativa no le prestó ni tampoco el deudor se benefició de algún servicio ofrecido esta, por eso a ese negocio jurídico no se le puede extender las prerrogativas y beneficios que le reconoce el legislador a las asociaciones cooperativas, pues esa protección se justifica en la medida en que sus actos contribuyen al desarrollo de sus fines sociales, acá, lo cierto es que esa finalidad no se cumplió pues el deudor no se benefició de ninguno de sus servicios.

Y es que un acto mercantil celebrado por terceros ajenos a la economía solidaria no se torna, por cuenta de un endoso en propiedad, en un acto propio de una cooperativa que se caracteriza porque se orienta al desarrollo de su objeto social. Téngase en cuenta que en razón del endoso se transfiere al endosatario todos los derechos derivados del título valor, como la legitimación para exigir el pago de la obligación, pero de ninguna forma el endoso tiene la virtud de cambiar el negocio causal para tornar de naturaleza cooperativa un acto que no lo es.

Adicionalmente, otro aspecto que se debe recordar concierne con la voluntad de las partes que intervienen en el negocio mercantil, el deudor al celebrar



ese negocio da su consentimiento para que su acreedor ejerza las acciones cambiarias necesarias para el cobro de la obligación en caso de incumplimiento. Aquel deudor que se beneficia de un préstamo otorgado por una cooperativa, sea afiliado o no, se somete a que esta puede hacer uso de las prerrogativas que tiene a su favor para asegurar el pago de la obligación insoluta, como lo sería solicitar en el proceso de ejecución el embargo del 50% del salario del ejecutado.

Por otra parte, está el deudor que celebra un negocio mercantil, ajeno al ámbito cooperativo, quien puede entender que ese préstamo se rige por las normas mercantiles propias a esa clase de créditos donde a su acreedor no le sería autorizado un embargo superior a la quinta parte del salario mínimo, no debería ser sorprendido en un proceso de ejecución con un embargo más gravoso, del 50% del salario, por cuenta de un endoso en propiedad que hiciera su acreedor en favor de una cooperativa, tornando de naturaleza cooperativa la relación mercantil, sin que para ello medie la voluntad del deudor pero quien tendrá que sufrir las consecuencias del cambio de acreedor.

Por lo expuesto, el auto recurrido no será revocado.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO. - NO REPONER el auto del 1 de septiembre de 2023, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecc8b186c5cc563edacdb43ee45b8131531c24e5852074e249e34105a908bfd**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01180

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 419 y 420 del C. G. del P., el despacho dará curso a la presente demanda, adelantada por MARIO ANDRÉS MARTÍNEZ CUDRIZ, en contra de CARLOS ANDRÉS ORTIZ GÓMEZ y EKKO CONSTRUCTORES S.A.S., así las cosas, se **RESUELVE**;

1.- Requerir a CARLOS ANDRÉS ORTIZ GÓMEZ y EKKO CONSTRUCTORES S.A.S, para que en el plazo de diez (10) días pague a MARIO ANDRÉS MARTÍNEZ CUDRIZ, la suma que se describe en el presente proveído, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, así:

1.1.- La suma de \$ 43.500.000.00 M/Cte., correspondiente al capital del contrato de mutuo celebrado entre las partes.

1.2.- Los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total.

2.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de **FORMA PERSONAL** conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 421 del C. G. del P., haciéndole saber que si no paga o justifica su renuencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada en la cual se condenará al pago de; el monto reclamado, de los intereses causados, y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado MANUEL FERNANDO RODRIGUEZ SOTO, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acd512010e8dc22094a3b1b9dfdcf0bfbcd568bc086025061e34d3d9f637a8**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01223

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la diligencia de notificación personal [artículo 8 ley 2213 de 2022] remitida el 29 de noviembre de 2023, al demandado a la dirección electrónica estrucubiertasjy@hotmail.com , comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada el nombre del juzgado en donde se adelante la presente ejecución, la dirección física y electrónica del mismo, pues lo correcto es:

- **Denominación:** Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
- **Direcciones:** Carrera 10 No. 14 - 30 piso 6, Edificio Jaramillo Montoya - j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Así las cosas, se insta a la parte actora para que repita la notificación del demandado atendiendo la observación realizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ME

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a44096f5e3963c70501edff4119ef85ffb2bcf4fa6f82fdef7662f52395f43e**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01481

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 419 y 420 del C. G. del P., el despacho dará curso a la presente demanda, adelantada por REINELIO TRUJILLO LOPEZ, en contra de **FLORALBA MORENO TOVAR.**, así las cosas, se **RESUELVE**;

1.- Requerir a FLORALBA MORENO TOVAR, para que en el plazo de diez (10) días pague a REINELIO TRUJILLO LOPEZ, la suma que se describe en el presente proveído, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, así:

1.1.- La suma de \$ 7.888.864.00 M/Cte., suma que corresponden a 16 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 26 de abril de 2018 al 26 de julio de 2019, las cuales se discriminan a continuación:

No. cuota	fecha de pago	valor cuota
2	26/04/2018	\$ 500.000,00
3	26/05/2018	\$ 500.000,00
4	26/06/2018	\$ 500.000,00
5	26/07/2018	\$ 500.000,00
6	26/08/2018	\$ 500.000,00
7	26/09/2018	\$ 500.000,00
8	26/10/2018	\$ 500.000,00
9	26/11/2018	\$ 500.000,00
10	26/12/2018	\$ 500.000,00
11	26/01/2019	\$ 500.000,00
12	26/02/2019	\$ 500.000,00
13	26/03/2019	\$ 500.000,00
14	26/04/2019	\$ 500.000,00
15	26/05/2019	\$ 500.000,00
16	26/06/2019	\$ 500.000,00
17	26/07/2019	\$ 388.864,00
TOTAL		\$ 7.888.864,00

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de **FORMA PERSONAL** conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 421 del C. G. del P., haciéndole saber que si no paga o justifica su renuencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada en la cual se condenará al pago de; el monto reclamado, de los intereses causados, y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



4.-. Téngase en cuenta que en el presente asunto la parte demandante actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbc4c42f22ae400382e886aeeb648c899b46f53412b4ccd2d96818c60ff270e**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01639

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el **GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS** en contra de **JOSÉ GREGORIO CORTÉS RODRÍGUEZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 12 de febrero de 2024, luego entonces, la notificación personal se surtió el **15 de febrero de 2024**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2024.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 6, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59dabb524a4446f7e65958b8a6350eac7ea2c4d214b1156bc47f3cc95ca671b**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01664

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia completa por ambos lados, tanto reverso y anverso, de la letra de cambio No. LC- -2111-4833206, base de ejecución, comoquiera que, solo allegó copia de un lado del título valor [numeral 3º artículo 84 CGP].

1.2.- Indique el lugar en el cual sustenta la competencia territorial del juzgado para conocer del proceso, esto teniendo en cuenta que en el numeral sexto de los “*fundamentos de hecho*” refirió que en la letra de cambio se pactó que en la ciudad de Bogotá sería el lugar para el pago de la obligación, pero lo cierto es que esa información no aparece anotada en el título valor adosado con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53b55443965ef537c3fb36674ecbdc4ef8c3ab9587f7e17569c77de12076a3f6

Documento generado en 12/04/2024 03:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01669

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar prueba, así se sumaria, que dé cuenta de la obligación de pago de la demandada de los cánones que se anuncian en mora como fundamento de la restitución, en lo que hace al monto, el periodo y la fecha de exigibilidad, ello como quiera que es la mora en el cumplimiento de esa carga contractual, justamente, lo que se anuncia como sustento de la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab5b238f948aefa7148660300cb8d1006ca17b1c2372b9d0a7d6c9658a04e07**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01689

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia legible de la facturas facturas expedidas el 22 de junio, 8 de julio, 19 de septiembre de 2022, comoquiera que los documentos adosados con la demanda están borrosos por lo cual no es posible identificar el número de la factura [numeral 3º artículo 84 C.G.P]

1.2.- Habrá de indicarse en qué lugar de la factura electrónica base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

1.3.- Aclararse la forma en que fueron entregadas o puestas a disposición del adquirente, las facturas electrónicas, y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse, si se remitió la factura a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de la misma por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, así como también, si hubo aceptación expresa o tácita del mencionado título valor.

1.4.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa193f83302025cacbbd5bc53d90b575940ee680619829b73098355fafcc8f96**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01733

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 390 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de verbal declarativa, de extinción de la obligación hipotecaria, instaurada por **MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO** en contra de **CAJA POPULAR COOPERATIVA LIMITADA -CAJACOOOP-**.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo dispone el Art. 391 *Ibídem*. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO.- Téngase en cuenta que en el presunto asunto la parte demandante actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 787ce5c415c2d79885f337afc9739074eb79ed416286597a922822ca2d784342

Documento generado en 12/04/2024 03:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>